



RESOLUCION No. CSJATR18-340
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00233-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ORLANDO GUERRA BONILLA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 17.141.678 expedida en Bogotá, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2003-001683 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00233-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ORLANDO GUERRA BONILLA, consiste en los siguientes hechos:

"ORLANDO GUERRA BONILLA varón mayor de edad, con domicilio \ residencia en la ciudad de Barranquilla. abogado inscrito en ejercicio, identificado con C.C ü 1 7" 14 j. (>78 expedida en Bogotá, con fundamento en la Ley 1123 de 2000, solicito Vigilancia administrativa contra el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Soledad (Atlántico), porque ha incurrido en actos que violan y conculca el Código Disciplinario, al omitir repetidamente impartición de administración de justicia y ser un mero espectador del proceso que adelanta el infrascrito como demandante o ejecutante, y que se la ha dilatado por más de veinte (20) años, como se discierne por los siguientes :

LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA SOLICITUD

lo).-El suscrito promovió en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) un proceso de ejecución contra el Municipio de Ponedera (Atlántico), que por competencia territorial le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad \ posteriormente se radico bajo número 001683-2003 en el Juzgado Primero (L') Civil del Circuito de Soledad (Atlántico) con fundamento en un instrumento comercial (cheque), que tal entidad territorial me otorgó como beneficiario de una acreencia.

Obrando en calidad de demandante, en desarrollo de las facultades que me confiere la ley sustancial como la procedimental, respetuosamente he pedido del aludido Juzgado que se surta lo solicitado por el infrascrito de manera respetuosa en memoriales de fecha en repetida oportunidades veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y ia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) y tres (03) de abril de mismo año.

En los mencionados memoriales le solicito que le de cumplimiento del la11o del incidente de DESACATO contra el Tesorero del Municipio de Ponedera entidad demandada aquí , auto con efecto de sentencia de lecha 2C) d agosto de 2017, en ella se impone entre otras sanciones, las que le puntualizo:

"SEGUNDA Imponer al sancionad multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales en su condición de tesorero Municipal de Ponedera!"

CUARK) NOTIFICAR personalmente

"La imposición de esta sanción no exime de la obligación que tiene el Tesorero Municipal de Ponedera doctor FERNANDO REALES ORTLGA de dar cumplimiento al oficio No 3.594 de 03 de diciembre de 2005 POR LO TANTO SI CONMINA CON TAL FIN

"QUINTO COMUNICAR la presente decisión a la Superior jerárquica del incidentado, esto es ,1a ALCALDESA MUNICIPAL DE PONEDERA doctora VANESA ILEANA BOLIVAR MARTINEZ para que haga cumplir al funcionario sancionado la medida cautelar." (1:1 én fasis es mió)

Como se repite, Honorable Magistrada, esa decisión debe ser cumplida, toda vez que tiene efecto vinculante con la entidad que la dicta o sea el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

Sírvase ordenar lo pertinente para que las medidas no sean deletéreas e ilusorias.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.



Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 25 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3214 pronunciándose en los siguientes términos:

“Estando dentro el término correspondiente, en mi condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, procedo a rendir el informe solicitado dentro del asunto de la referencia promovida por el señor ORLANDO GUERRA BONILLA.

Afirma el quejoso, que dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2.003-01863-00, contra el Municipio de Ponedera - Atico, no se le ha dado trámite a las solicitudes de cumplimiento del fallo del incidente de desacato.

Del expediente en comento, dentro del cuaderno de incidente de desacato se pueden extraer las siguientes actuaciones:

- Memorial del 31 de octubre de 2.011, en donde el doctor ORLANDO GUERRA BONILLA, solicita sanción al tesorero del Municipio de Ponedera - Atico, por no acatar el oficio No. 3.594 del 02 de diciembre de 2.005, recibido el día 09 del mismo mes y año. (Fol. 37).

- Memoriales del 18 y 31 de julio, solicita se prosiga con las etapas del incidente de desacato.

Auto del 03 de febrero de 2.012, se dispuso abrir el incidente de desacato contra el Tesorero Municipal de Ponedera - Atico.

- Memorial del 30 de noviembre de 2.012, solicita se prosiga con las etapas del incidente de desacato.

ed

- En fecha 24 de febrero de 2.012, se notificó personalmente al Tesorero Municipal. (Reverso Fol.11).

En fecha 21 de febrero de 2.013, se requirió al Tesorero Municipal, para que informara las razones del incumplimiento a la orden de embargo.

- Memorial recibido del 12 de marzo de 2.013, donde el Tesorero del Municipio de Ponedera, descorre del traslado del incidente e informa que se están haciendo los descuentos de las medidas de embargo radicadas en los años 2.004 y 2.005, en forma gradual y por orden de radicación en el banco.

Indica igualmente la misiva que tienen en cuenta la matriz y la prevalencia de los créditos de los procesos ejecutivos laborales.

Memoriales de! 15 de marzo y 26 de abril de 2.013, donde solicita nuevamente sanción al Tesorero Municipal, por incumplimiento de la medida de embargo.

Memorial recibido el 03 de septiembre de 2.013, donde el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Pondera, manifiesta que la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 3.594 del

2 de diciembre de 2.005, no corresponde al embargo de la cuenta No. 29300520-3.

Aporta para tal fin copia del mencionado oficio, donde efectivamente se puede observar que la misma se dirige a la Tesorería Municipal, sin especificarse número de cuenta ni entidad bancaria. Igualmente allega relación de embargos, donde se observa que el proceso del demandante se encuentra en turno No. 6.

Memorial del 15 de noviembre de 2.013, donde el demandante insiste en la sanción por desacato. Auto del 19 de noviembre de 2.013, donde se allegaron las respuestas, se volvió nuevamente a requerir a la parte demandada para que informara las razones de la no aplicación de la medida de embargo y se ofició al Banco de Bogotá para que indicara el turno de embargo.

A través de oficio No. 3754 el Banco de Bogotá, informa que el Municipio de Pondera, tiene una cuenta corriente, pero que en la misma no aparece aplicado un embargo con el oficio 3.594. Auto del 08 de mayo de 2.014, se volvió nuevamente a requerir para el cumplimiento de la medida y se informara la identificación del Tesorero Municipal.

Memorial recibió el 23 de mayo de 2.014, mediante el cual informan que el embargo del señor GUERRA BONILLA, tiene 4 turnos por encima, y adicionalmente colocan en conocimiento el nombre y cédula del Tesorero Municipal,

Oficio No. 3754 del Banco de Bogotá, donde se relaciona los oficios de embargos pendientes, y donde informan que no existe oficio de embargo No. 3594 respecto a las cuentas del Municipio. Memoriales del 05 de diciembre (jé 2.014 y 14 de enero de 2.015, reitera nuevamente la solicitud de sanción por desacato.

Auto del 08 de abril de 2.015, se dispuso oficiar a la parte demandada a efectos de que informara en que turno se encuentra la medida de embargo.

Auto del 04 de mayo de 2.015; se dispuso remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión.

Auto del 26 de mayo de 2.015, se avoco el conocimiento por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión.

Auto del 11 de julio de 2.016, donde se remite el proceso al centro de copiado.

Auto del 10 de marzo de 2.017, se abrió a pruebas el desacato.





Audiencia del 21 de febrero de 2.017, se escuchó en declaración al TESORERO MUNICIPAL. Memorial del 24 de marzo de 2.017, respuesta de la TESORERIA MUNICIPAL.

Correo del 7 de abril de 2.017, respecto vía correo electrónico de la CONTRALORIA.

Memorial del 19 de mayo de 2.017, la parte demandada aporta copia de consignación de la suma de \$2.000.000.00.

Auto del 25 de mayo de 2.017, se ordena el pago de depósito judicial.

Memorial del 30 de mayo de 2.017, solicita se imponga sanción. y Memorial del 4 de julio de 2.017, solicitando sanción en el desacato. ^

Memorial del 18 de agosto de 2.017, la parte demandada aporta copia de consignación de la suma de \$3.000.000.00.

Auto del 29 de agosto de 2.017, se sanciona por desacato al Tesorero Municipal de Ponedera, se impone multa, se conmina al cumplimiento, compulsas copias a la Procuraduría y a su superior jerárquico, librándose los respectivos oficios.

- Memorial del 07 de septiembre de 2.017, se presenta recurso de reposición por la parte demandada.

* Auto del 08 de septiembre de 2.017, se rechaza por extemporáneo.

Finalmente se informa que con fecha 03 de agosto de 2.017, se decidió de fondo el incidente de desacato, sancionando con imposición multa a cargo del TESORERO MUNICIPAL DE PONEDERA y a favor de la Nación - Dirección General y Tesoro Nacional.

De otra parte, efectivamente la parte demandante ha insistido en varios memoriales que nuevamente se requiera a la ejecutada para su cumplimiento; asimismo pretende que se le obligue a cumplir la sanción por desacato; peticiones que se encuentran ya resueltas a lo largo de este proceso en el cuaderno incidental y de medidas cautelares, sin que la ejecutada cumpla con lo ordenado, lo que derivó en la sanción por desacato al no dar cumplimiento a la orden de embargo. No obstante a lo anterior las nuevas solicitudes fueron resueltas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.018 ordenando que la entidad beneficiaria ejecute la carga impuesta, pues con la sanción de desacato finalizó el incidente y a cargo de este Juzgado frente al referido incidente no queda pendiente trámite alguno, el cumplimiento del pago de la sanción debe materializarse mediante un juicio ejecutivo por cobro coactivo.

Corresponde por tanto al quejoso en calidad de ejecutante, en aras de conseguir bienes del demandado denunciarlos y solicitar su embargo, ello en cuanto el pago de la acreencia que persigue no se hace de forma voluntaria conforme a lo que anunció en escrito dirigido al proceso que el quejoso ha considerado un acuerdo.

Finalmente, vale la pena manifestar que el impulsador de esta vigilancia administrativa, está utilizando de forma indiscriminada esta figura para que el despacho se pronuncie sobre las solicitudes que presenta en sus procesos; circunstancia que constituye abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que solicito comedidamente a la H. Magistrada Sustanciadora que haga un llamado de atención al quejoso, para que haga buen uso de las herramientas judiciales y administrativas y no pretenda adaptarlas a la acción judicial que pretenda impulsar en este Despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

ola

Quif

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

1. -Mandamiento ejecutivo d pago y Sentencia
2. -Fallo de incidente de desacato
3. -Solicitud de fecha 29 de noviembre de dos mil diecisiete 201 7.
4. -Solicitud de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho 2018.
5. -Solicitud de fecha tres (03) de abril de 201 8.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 31 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a las solicitudes del 29 de noviembre de 2017, 31 de enero de 2018 y 03 de abril de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2003-001683?

awsh

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, cursó incidente de desacato de proceso ejecutivo singular de radicación No. 2003-001683.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que obra en calidad de demandante y que de manera reiterada ha solicitado al Despacho que se surta el cumplimiento del fallo del incidente de desacato contra el Tesorero del Municipio de Ponedera, requerido a través de memoriales del 29 de noviembre de 2017, 31 de enero de 2018 y 03 de abril de 2018.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato y señala que los memoriales presentados por la parte demandante para que se requiera a la ejecutada el cumplimiento ya se encuentran resueltas a lo largo del proceso, sin que la ejecutada haya dado cumplimiento a la orden de embargo.

Señala el servidor, que en todo caso las nuevas solicitudes fueron resueltas con auto del 31 de mayo de 2018 ordenando a la entidad beneficiaria que ejecute la carga impuesta, puesto que con la sanción de desacato finalizó el expediente. Indica que no le queda pendiente trámite alguno al Despacho y que el cumplimiento del pago debe materializarse a través de juicio ejecutivo por cobro coactivo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Rodríguez Pacheco normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 31 de mayo de 2018 el despacho resolvió negar las solicitudes de requerimiento de cumplimiento de la sanción por desacato y acuerdo de pago conforme a la parte motiva. De igual manera, dispuso oficiar a la entidad beneficiaria Dirección general y Tesoro Nacional para que hagan efectiva la sanción impuesta por el incidente de desacato.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por

Causa

que

tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM





*Consejo Superior
de la Judicatura*